



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE  
CENTRO DE ECOLOGÍA APLICADA LTDA., Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-022-2019**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-022-2019**

**02 OCT 2019**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental"* (En adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-022-2019 INICIADO CONTRA CENTRO DE ECOLOGÍA APLICADA LTDA.

7. Que, con fecha 13 de junio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2019, con la formulación de cargos a Centro de Ecología Aplicada Limitada, (en adelante también “la Empresa” o “CEA”), Rol Único Tributario N° 78.294.470-3, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), código ETFA 017-01, cuya autorización de habilitación de labores de fiscalización fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 109, de 25 de enero de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 109/2018 SMA”), en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

8. Que, la resolución previamente individualizada, fue notificada a la Empresa de manera personal, con fecha 13 de junio de 2019, según consta en el acta de notificación correspondiente.

9. Que, con fecha 17 de junio de 2019, mediante formulario establecido al efecto, don Manuel Contreras Leiva, representante legal del CEA, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un PdC, ante esta Superintendencia. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 19 de junio de 2019, y tomaron parte en ella representantes del CEA y personal de esta SMA.

10. Que, con fecha 18 de junio de 2019, estando dentro de plazo, el CEA solicitó una ampliación de plazos para la presentación de un PdC y formulación de Descargos, lo cual fue concedido, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-022-2019, con fecha 24 de junio de 2019. En concordancia con lo anterior, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC, con fecha 4 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, acompañando una serie de documentos como anexos, individualizados en su presentación.

11. Que, con fecha 5 de julio del presente año, mediante Memorandum N° 242/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, con fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-022-2019, se resolvió, de manera previa a proveer sobre su aprobación o rechazo, realizar determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa, concediéndose un plazo de 4 días hábiles para presentar el correspondiente PdC Refundido.

13. Que, con fecha 9 de septiembre, el CEA solicitó una ampliación del plazo concedido en la Res. Ex. N° 3/Rol F-022-2019, lo cual fue otorgado, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019. De esta forma, la ETFA presentó, con fecha 16 de septiembre de 2019, y encontrándose dentro de plazo, el PdC Refundido, acompañando una serie de documentos como anexos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/F-022-2019, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

15. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido presentado por Centro de Ecología Aplicada Ltda.

### A. Integridad

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

17. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la ETFA presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA, otorgada mediante Resolución Exenta N° 109 de 25 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p><b>Acción N° 1 (Ejecutada).</b> <i>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente el cambio de domicilio de la ETFA Centro de Ecología Aplicada Limitada.</i></p> <p><b>Acción N° 2 (Por ejecutar).</b> <i>Elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA" con el objeto de reforzar el cumplimiento de los deberes administrativos de una ETFA, en especial el deber general de informar a la SMA los cambios que incidan en su autorización.</i></p> <p><b>Acción N° 3 (Por ejecutar).</b> <i>Desarrollar una capacitación sobre el marco normativo, los deberes administrativos y el funcionamiento de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente las obligaciones de una ETFA.</i></p>
2	Realización de 39 actividades de análisis, medición y muestreo en aguas superficiales y aguas crudas,	<b>Acción N° 4 (Ejecutada).</b> <i>Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente una ampliación de alcances para la ETFA Centro de Ecología Aplicada Limitada y obtener la</i>

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
	<p>y sedimentos asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución.</p>	<p><i>resolución aprobatoria correspondiente.</i></p> <p><b>Acción N° 5 (Por ejecutar).</b> <i>Elaboración y difusión del “Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA” incorporando mecanismos de control para asegurar que las actividades que realiza la ETFA directamente o a través de terceros, se encuentren dentro de los alcances autorizados por la SMA.</i></p> <p><b>Acción N° 6 (Por ejecutar).</b> <i>Creación e implementación de una herramienta digital de control que asegure que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA.</i></p> <p><b>Acción N° 7 (Por ejecutar).</b> <i>Capacitación complementaria a la Acción N° 3, sobre marco normativo de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente la obligación de ejercer sus actividades según el alcance de su autorización.</i></p> <p><b>Acción N° 8 (En ejecución).</b> <i>Contratación de un profesional que ejercerá el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad, cuyo objetivo es asegurar la ejecución de los procesos y actividades conforme se encuentra definido por el laboratorio, en función del cumplimiento normativo y reglamentario aplicables, así como mantener los procesos internos actualizados según la normativa y reglamentación vigente.</i></p> <p><b>Acción N° 9 (Alternativa a la Acción N° 8).</b> <i>Inicio de un nuevo proceso de selección y contratación del profesional para el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad y transitoriamente se encargarán dichas funciones a personal existente por el periodo que se realiza la nueva selección y contratación.</i></p>

18. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

19. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-022-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

#### B. Eficacia

20. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

21. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que CEA ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

##### (i) *Infracción N° 1*

22. Que, frente a la **Infracción N° 1**, consistente en no informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA, CEA ofreció 3 acciones, una ejecutada, y dos por ejecutar.

23. Que, en primer lugar, propone como **Acción ejecutada N° 1**, informar a la SMA el cambio de domicilio de la ETFA CEA. En este punto, la Empresa indica que se presentó por Oficina de Partes de esta Superintendencia carta informando nuevo domicilio y adjuntando certificado del Instituto Nacional de Normalización (INN) dando cuenta de que CEA, está domiciliado en calle Hilanderos N° 8733 comuna de La Reina, para lo cual adjunta los documentos señalados en el Anexo N° 1 del PdC Refundido. En este punto, cabe tener presente que, mediante Res. Ex. N° 688 de la SMA, de 17 de mayo de 2019, se autorizó una ampliación de alcances a la ETFA, para la sucursal ubicada en calle Los Hilanderos, la cual se encuentra actualmente vigente. De conformidad a lo anterior, se considera que la acción propuesta es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

24. Que, luego, propone la **Acción por ejecutar N° 2**, consiste en la elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA", con el objeto de reforzar el cumplimiento de los deberes administrativos de una ETFA, en especial el deber general de informar a la SMA los cambios que incidan en su autorización. Específicamente, se establece que el Protocolo incluirá las siguientes disposiciones: obligación del personal de conocer y cumplir los deberes de una ETFA, especialmente el deber de informar a la SMA los cambios relevantes que incidan en su autorización; obligación del equipo directivo de supervisar el correcto cumplimiento de los deberes de la ETFA, anteriormente señalados; y del mismo equipo directivo, de asegurar que el personal de la ETFA conoce y comprende adecuadamente las obligaciones de una ETFA. Adicionalmente, se entregará copia del Protocolo al personal que se desempeña en la ETFA. Se considera que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

25. Que, por su parte, ofrece la **Acción por ejecutar N° 3**, consiste en desarrollar una capacitación sobre el marco normativo, los deberes administrativos y el funcionamiento de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente las obligaciones de una ETFA. Para ello, se realizará una jornada formativa para el personal que se desempeña en el CEA, en la que se revisará el marco normativo que rige a las ETFA, con énfasis en las obligaciones que deben cumplir. Asimismo, se realizará dicha capacitación, cada vez que ingrese personal nuevo que cumpla labores de ETFA. Esta acción refuerza la anterior acción de actualización del Protocolo, lo que se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos.

26. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que, consideradas en su conjunto, las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 1**, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

(ii) *Infracción N° 2*

27. Que, frente a la **Infracción N° 2**, relativa a la realización de 39 actividades de análisis, medición y muestreo en aguas superficiales y aguas crudas, y sedimentos asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución, CEA ofrece 6 acciones, 1 ejecutada, 3 por ejecutar, 1 en ejecución y 1 alternativa, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de la acción respectiva.

28. Que, se considera, en primer lugar, como **Acción ejecutada N° 4**, solicitar a la SMA una ampliación de alcances para la ETFA CEA, y obtener la resolución aprobatoria correspondiente. Específicamente, se presentó la solicitud de ampliación de alcances y se obtuvo la resolución de la SMA autorizando la ampliación, mediante la Res. Ex. N° 688 de 17 de mayo de 2019, de la SMA, la cual comprende 37 de las 39 actividades referidas formulación de cargos, según se detalla en el Anexo N° 4 del PdC Refundido. Se considera que esta acción es adecuada para el retorno al cumplimiento de la normativa que rige las ETFA, en cuanto a contar con la autorización vigente de los alcances que fueron parte de la formulación de cargos.

29. Que, además, propone la **Acción por ejecutar N° 5**, consistente en la elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA", incorporando mecanismos de control para asegurar que las actividades que realiza la ETFA directamente o a través de terceros, se encuentren dentro de los alcances autorizados por la SMA. En particular, el Protocolo incorpora los siguientes mecanismos de control, para aquellas actividades que realice el CEA en la ejecución de labores de ETFA: inclusión del compromiso de la ETFA de abstenerse de realizar actividades que se encuentren fuera de los alcances autorizados por la SMA, tanto en actividades propias como de terceros; obligación de incluir en las comunicaciones con los clientes el compromiso de la ETFA de que ejecutará solo las actividades para cuyo alcance cuenta con autorización de la SMA, sea que ejecute directamente o a través de terceros; proceso interno de verificación por las áreas comercial y técnica, que la actividad solicitada se encuentra autorizada por la SMA, desde el ingreso de la orden de compra hasta la elaboración del informe de ensayo, tanto si las realiza directamente como si las encarga a terceros; y la obligación del equipo directivo de supervisar que las actividades que ejecuta la ETFA directamente o a través de terceros, corresponden a las autorizadas por la SMA. Se considera que esta acción aborda de manera íntegra y adecuada los aspectos a tener en cuenta para dar cumplimiento a la normativa que rige a las ETFA y, por tanto,

la elaboración y difusión del Protocolo sería eficaz para retornar al cumplimiento normativo, y evitar incumplimientos futuros.

30. Que, por su parte, propone la **Acción por ejecutar N° 6**, correspondiente a la creación e implementación de una herramienta digital de control que asegure que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA. Para ello, se diseñará e implementará una herramienta digital que verificará que las actividades de muestreo, medición y análisis que realiza la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados, y que permita contar con una plantilla controlada para emitir los reportes que correspondan. Considerando que esta acción permitirá verificar el cumplimiento del nuevo Protocolo, se considera que la acción es eficaz para el retorno al cumplimiento normativo, y su implementación permitirá evitar nuevos incumplimientos futuros, de esta naturaleza.

31. Que, en tanto, la **Acción por ejecutar N° 7**, consiste en una capacitación complementaria a la Acción N° 3, sobre marco normativo de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente la obligación de ejercer sus actividades según el alcance de su autorización. Específicamente, se realizará una jornada formativa complementaria a la Acción N° 3, para el personal que se desempeña en la ETFA en la que se revisará el marco normativo que rige a las ETFA, con énfasis en el alcance de su autorización. Asimismo, se realizará la capacitación referida, cada vez que ingrese personal nuevo al CEA que cumpla labores de ETFA. Esta acción refuerza la acción de elaboración del nuevo Protocolo, lo que se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos.

32. Que, finalmente, se propone la **Acción en ejecución N° 8**, consistente en la contratación de un profesional que ejercerá el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad, cuyo objetivo es asegurar la ejecución de los procesos y actividades conforme se encuentra definido por el laboratorio, en función del cumplimiento normativo y reglamentario aplicables, así como mantener los procesos internos actualizados según la normativa y reglamentación vigente. Para implementar dicha acción, se realizará un proceso de selección y contratación de una persona para la función descrita en el perfil del cargo, adjunto en el Anexo N° 5 del PdC Refundido. En caso de un impedimento eventual, correspondiente a que una vez concluido el proceso de selección y antes de la contratación la persona seleccionada retire su postulación y no suscriba el contrato de trabajo, procederá la ejecución de la **Acción alternativa N° 9**, iniciándose un nuevo proceso de selección y contratación del profesional para el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad y, transitoriamente, se encargarán dichas funciones a personal existente por el periodo que se realiza la nueva selección y contratación. Respecto a estas dos acciones, se entiende que permitirá supervisar el cumplimiento normativo y las obligaciones de la ETFA, orientándose a evitar nuevos incumplimientos a futuro.

33. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 2**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

34. Que, de esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones incluidas en el presente PdC, Centro de Ecología Aplicada Ltda., ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.



35. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, efectividad de que las acciones y metas propuestas por el CEA sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA, otorgada mediante Resolución Exenta N° 109 de 25 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p>El CEA descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada, ya que, <i>“atendido el carácter administrativo de la obligación y la naturaleza de la infracción que no es susceptible de generar dichos efectos”</i>.</p> <p>Por su parte, los efectos negativos que pueden derivar de esta infracción, se relacionan con el hecho de que la autorización otorgada a una ETFA para su funcionamiento, se encuentra asociada de manera inseparable con una sede determinada, donde funciona el laboratorio de ensayo y calibración, el que debe contar con <b>una o más acreditaciones vigentes para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación</b>, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN) dentro del convenio “INN-SMA” o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), en los alcances solicitados, bajo la norma técnica NCh-ISO 17025.Of2005 o ISO/IEC 17025:2005 (o aquéllas que las reemplacen). Esta última norma es fundamental, ya que establece los requisitos generales para la <b>competencia, imparcialidad y operación coherente de los laboratorios de ensayo y calibración</b>. De este modo, si la ETFA cambia su domicilio, sin informar de esto a la SMA, y opera en un laboratorio que no se encuentra autorizado, no existe forma de garantizar que éste opera de forma competente, y que puede generar resultados válidos.</p> <p>En este caso, dada la evidencia entregada por el CEA en Anexo N° 1 del PdC Refundido, se ha logrado acreditar que, si bien habilitó un laboratorio en una sede distinta a la señalada en su autorización vigente al momento de la fiscalización (Av. Sucre), presentó carta a esta Superintendencia con fecha 26 de febrero de 2019, informando el nuevo domicilio de la ETFA, y adjuntando mediante presentación de fecha 4 de marzo de 2019, certificado LE677, del INN, que da cuenta que el laboratorio de la calle Hilanderos N° 8733, se encuentra actualmente acreditado. A su vez, presenta copia de la Res. Ex. N° 688, de fecha 17 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, que autorizó la ampliación de los alcances indicados a la ETFA, respecto de la sucursal de Los Hilanderos N° 8733, comuna de La Reina, ratificando la acreditación otorgada por</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>el INN respecto al laboratorio que funciona en dicha sede actualmente.</p> <p>Lo anterior, permite concluir que no se han verificado efectos negativos derivados de la infracción imputada.</p>
2	<p>Realización de 39 actividades de análisis, medición y muestreo en aguas superficiales y aguas crudas, y sedimentos asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución.</p>	<p>La Empresa descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada, ya que, según lo expresado por la empresa, que dice relación con que <i>“no se ha afectado la validez de los resultados generados por el laboratorio e informados durante el periodo enero a junio de 2018, los cuales fueron obtenidos con metodologías acreditadas, con instrumentos idóneos y verificados por el INN y personal calificado, dentro del programa de aseguramiento de la calidad interno del laboratorio. Por otra parte, cabe mencionar que del total de 39 actividades comprendidas en la formulación de cargos, para 37 de ellas los parámetros asociados fueron autorizados por la SMA a partir de junio de 2018 según consta en la Resolución Exenta N° 682 de la Superintendencia del Medio Ambiente para la ETFA Centro de Ecología Aplicada Ltda., y en la autorización de ampliación de alcance bajo la Resolución Exenta N° 688 emitida el 17 de mayo de 2019 de la misma Superintendencia, bajo las mismas metodologías e instrumentos que se emplearon en las actividades descritas. Por su parte, en cuanto a las dos actividades relacionadas con el potencial redox, éstas se realizaron siguiendo las técnicas desarrolladas por el Servicio Geológico de los Estados Unidos para investigaciones de recursos hídricos (<a href="http://water.usgs.gov/owq/FieldManual/Chapter6/6.5_v_1.2.pdf">http://water.usgs.gov/owq/FieldManual/Chapter6/6.5_v_1.2.pdf</a>), que incorpora la corrección de potencial óxido reducción con respecto al hidrógeno (Eh)”</i>.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en detalle y documentado en el Informe adjunto en el Anexo N° 2, en el cual, para determinar la validez de un dato obtenido en el marco de entidades como las ETFAS, se realiza un análisis de tres elementos centrales: metodologías analíticas aplicadas, instrumentación o equipamiento analítico, e idoneidad del personal que las realiza.</p> <p>En primer lugar, menciona la acreditación de los alcances de las actividades realizadas, en que el muestreo manual de aguas subterráneas, agua superficial y agua de mar (borde costero y profundidad), y la medición de conductividad, oxígeno disuelto, pH y temperatura, y el análisis de sulfato, se encontraban ya acreditados por el INN, según consta en certificado de acreditación LE677, emitido el 20 de octubre de 2015, con una vigencia hasta el 12 de noviembre de 2019, el cual se adjunta en Anexo N° 2 del PdC</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>Refundido. Por su parte, la medición de potencial Redox no se encuentra acreditada actualmente; sin embargo, se habría seguido el mismo programa de aseguramiento de calidad interno y la metodología utilizada en el año 2018, se fundamenta en las técnicas utilizadas por el Servicio Geológico de los Estados Unidos, así como también estaría siendo aplicado en forma equivalente por el Sernapesca, a través de la Resolución N° 3612 del 2009, en el numeral 30, letras a, b y c.</p> <p>Luego, se describen las metodologías utilizadas para muestreo, medición de conductividad, oxígeno disuelto, pH y temperatura, análisis de sulfato, y medición de potencial Redox. Por su parte, también realiza un listado de los instrumentos utilizados y su verificación por parte del INN. Finalmente, respecto al elemento de personal idóneo, enumera a los inspectores ambientales autorizados por la SMA que participaron en las actividades de muestreo, medición y análisis que formaron parte de la formulación de cargos.</p> <p>Asimismo, de la revisión del Anexo N° 2 del PdC Refundido, es posible desprender que las metodologías analíticas aplicadas en el período de la infracción fueron las mismas que después autorizó la SMA, y que se encontraban prácticamente todas acreditadas previamente por el INN.</p> <p>De lo anterior, se concluye que el CEA ha entregado evidencia suficiente para acreditar la no verificación de efectos negativos derivados de la infracción.</p>

### C. Verificabilidad

36. Que, el criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

37. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

38. Que en relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

39. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la ETFA, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

40. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Centro de Ecología Aplicada Ltda., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, sobre aspectos formales y orientadas a mejorar la reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Centro de Ecología Aplicada Ltda., con fecha 16 de septiembre de 2019, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.**

II. **CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido** presentado por Centro de Ecología Aplicada Ltda., en los siguientes términos:

1) **Acción N° 2**

a) En la sección de **Medios de verificación**, dado que la acción dura un mes, **eliminar el reporte de avance**, dejando sólo el reporte final.

b) En la sección de **Medios de verificación**, **modificar el reporte final**, reemplazando lo señalado por lo siguiente: *"presentación de informe final consolidado de actas de entrega de protocolo al personal de la ETFA"*.

2) **Acción N° 3**

a) En la sección de **Medios de verificación**, **modificar el reporte final**, reemplazando lo señalado por lo siguiente: *"presentación de informe final consolidado acompañando los siguientes documentos: lista del personal capacitado durante el periodo de duración de la acción, registros de asistencia a capacitación, informes de personal nuevo que ingresa a ejecutar labores de ETFA, e informes de realización de jornadas adicionales de capacitación para el nuevo personal"*.

3) **Acción N° 5**

a) En la sección de **Medios de verificación**, dado que la acción dura un mes, **eliminar el reporte de avance**, dejando sólo el reporte final.

4) **Acción N° 7**

a) En la sección de **Medios de verificación**, **modificar el reporte final**, reemplazando lo señalado por lo siguiente: *“presentación de informe final consolidado acompañando los siguientes documentos: lista del personal capacitado durante el periodo de duración de la acción, registros de asistencia a capacitación, informes de personal nuevo que ingresa a ejecutar labores de ETFA, e informes de realización de jornadas adicionales de capacitación para el nuevo personal”*.

5) **Acción N° 8**

a) En la sección **Fecha de inicio y plazo de ejecución**, se deberá modificar el plazo de ejecución, reemplazándolo por lo siguiente: *“24 de octubre de 2019”*.

6) **Acción N° 9**

a) En la sección de **Medios de verificación**, replicar los mismos medios propuestos para el informe final de la acción N° 8.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que la **ETFAs, Centro de Ecología Aplicada Ltda.**, deberá presentar un **Programa de Cumplimiento refundido corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que CEA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018. Este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC.



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR/PAC

**Carta certificada:**

- Don Manuel Contreras Leiva, domiciliado en calle Los Hilanderos N° 8733, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.

**Rol: F-022-2019**